

# Acuerdo de Inversión entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay

## Artículo 1: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

- (a) **Acuerdo sobre los ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo I-C del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) **Centro** significa el *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)* establecido por el Convenio del CIADI;
- (c) **Convención de Nueva York** significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- (d) **Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;
- (e) **demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;
- (f) **demandante** significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;
- (g) **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;
- (h) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad o controlada, en forma total o mayoritaria, por una Parte, para los efectos de ejercer actividades de negocios;
- (i) **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte, que realiza actividades comerciales en el territorio de la misma;
- (j) **existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

- (k) **institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;
- (l) **inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:
- (i) una empresa;
  - (ii) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
  - (iii) bonos, obligaciones (debentures), préstamos y otros instrumentos de deuda<sup>1</sup>; pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte o de una empresa del Estado;
  - (iv) futuros, opciones y otros derivados;
  - (v) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;
  - (vi) derechos de propiedad intelectual;
  - (vii) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, y permisos<sup>2</sup>; y
  - (viii) otros derechos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;
- pero inversión no significa una orden o fallo ingresado en un proceso judicial o administrativo;

---

<sup>1</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones (debentures) y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

<sup>2</sup> El hecho de que un derecho particular conferido de acuerdo con la legislación interna, como el mencionado en el subpárrafo (vii), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación interna de la Parte. Entre los derechos que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicho derecho tenga las características de una inversión.

- (m) **inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio efectuada por un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o establecida, adquirida, o expandida con posterioridad;
- (n) **inversionista de un país que no es Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene la intención de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, y que no es un inversor de ninguna de las Partes;
- (ñ) **inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar<sup>3</sup>, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;
- (o) **medida** significa cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;
- (p) **moneda de libre uso** significa la divisa de libre uso, tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;
- (q) **nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte:
  - (i) con respecto a Chile, un(a) chileno(a) como se define en la Constitución Política de la República de Chile o un residente permanente de Chile; y
  - (ii) con respecto a Uruguay, una persona física que posee la ciudadanía uruguaya, de acuerdo a su legislación;
- (r) **Parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;
- (s) **parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;
- (t) **partes contendientes** significa el demandante y el demandado;
- (u) **persona** significa una persona natural o física, o una empresa;
- (v) **persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, queda entendido que un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

- (w) **Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*;
- (x) **Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;
- (y) **Secretario General** significa el Secretario General del CIADI;
- (z) **territorio** significa:
  - (i) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo al derecho internacional y su legislación interna; y
  - (ii) con respecto a Uruguay, el espacio terrestre, aguas internas, mar territorial y el espacio aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y
- (ab) **tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 20 ò 26.

## Sección A

### **Artículo 2: Ámbito de aplicación** <sup>4 5 6</sup>

1. Este Acuerdo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de la otra Parte;
  - (b) las inversiones cubiertas; y
  - (c) en lo relativo a los Artículos 7 y 14, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
  
2. Este Acuerdo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.
  
3. Para mayor certeza, la exigencia de una Parte de que un prestador de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace por sí mismo aplicable este Acuerdo a la prestación transfronteriza de este servicio. Este Acuerdo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera es una inversión cubierta.
  
4. Este Acuerdo no se aplica a cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación originada, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo por lo dispuesto en el Anexo C.

### **Artículo 3: Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
  
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, este Acuerdo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos A a F.

<sup>5</sup> Para mayor certeza, este Acuerdo no aplica a las medidas que regulan directamente la contratación pública.

<sup>6</sup> Para mayor certeza, un proveedor de servicios que ha establecido una presencia comercial en el territorio de la otra Parte, gozará de todos los derechos y protecciones consagrados en el presente Acuerdo, en la medida que ese proveedor de servicios sea considerado un inversionista de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.

#### **Artículo 4: Trato de nación más favorecida<sup>7</sup>**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

#### **Artículo 5: Nivel mínimo de trato<sup>8</sup>**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:
  - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
  - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, las Partes acuerdan que el Artículo 4 no es aplicable a materias procedimentales o jurisdiccionales, tales como las incluidas en la Sección B del presente Acuerdo. Asimismo, las Partes confirman su entendimiento respecto a que el Artículo 4 debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el principio *ejusdem generis*.

<sup>8</sup> Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros de acuerdo al derecho internacional consuetudinario se refiere, con respecto a este Acuerdo, a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

#### **Artículo 6: Tratamiento en caso de contienda**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.6 cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que han sufrido pérdidas en relación con sus inversiones en el territorio de la otra Parte debidas a conflictos armados, revolución, insurrección, disturbio civil o cualquier otro evento similar, un trato en relación con la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro acuerdo que no sea menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de una no Parte.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 3, salvo por el Artículo 9.6

#### **Artículo 7: Requisitos de desempeño**

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o

- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o los servicios que suministra para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de exigencias de localización de la producción, suministro de servicios, capacitación o empleo de trabajadores, construcción o ampliación de instalaciones particulares, o llevar a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

- (b) el párrafo 1(f) no se aplica:
  - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC; o
  - (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- (c) siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafos 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
  - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
  - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
  - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para la calificación de mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa; y
- (e) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesarios para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre privados, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

#### **Artículo 8: Altos ejecutivos y directorios**

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, en tanto se trate de una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

#### **Artículo 9: Medidas disconformes**

1. Los Artículos 3, 4, 7 y 8 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - (i) el gobierno o autoridades de nivel central de una Parte, tal como lo estipula esa Parte en su Lista del Anexo I; o
  - (ii) un gobierno de nivel local de una Parte;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 3, 4, 7 y 8.

2. Los Artículos 3, 4, 7 y 8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 3 no se aplica a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo III.

5. Los Artículos 3 y 4 no se aplican a ninguna medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas por los Artículos 3 y 4 del Acuerdo de los ADPIC, conforme a lo específicamente establecido en tales artículos y en el Artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Los Artículos 3, 4 y 8 no se aplican a subsidios o cesiones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

## **Artículo 10: Transferencias<sup>10</sup>**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza, el Artículo 10 está sujeto al Anexo B.

- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 6 y con el Artículo 11; y
- (f) pagos que provengan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá requerir a sus inversionistas que transfieran, o penalizar a sus inversionistas que no transfieran, los ingresos, ganancias y beneficios u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones en el territorio de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes financieros o registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos jurisdiccionales, judiciales o administrativos.

### **Artículo 11: Expropiación e indemnización<sup>11</sup>**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, el Artículo 11 será interpretado de conformidad con el Anexo A.

- (a) por causa de utilidad pública;
  - (b) de una manera no discriminatoria;
  - (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4; y
  - (d) de conformidad con el principio del debido proceso.
2. La indemnización deberá:
- (a) ser pagada sin demora;
  - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de efectuada la expropiación (“fecha de expropiación”);
  - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
  - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:
- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha; más
  - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. Este Artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias o a la revocación o limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha revocación o limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC, o con otro acuerdo sobre propiedad intelectual del que ambos sean Parte.

## **Artículo 12: Formalidades especiales y requisitos de información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una

inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por una Parte a un inversionista de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3 y 4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

### **Artículo 13: Denegación de beneficios**

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si el inversionista es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte o por un inversionista de la Parte que deniega los beneficios; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

### **Artículo 14: Inversión y Medio Ambiente**

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida compatible con este Acuerdo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen considerando sus facultades en materia ambiental.

### **Artículo 15: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, las disposiciones de dicho convenio prevalecerán en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de

conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. El Artículo 11 se aplicará a todas las medidas tributarias, excepto que un demandante que afirma que una medida tributaria involucra una expropiación podrá presentar una demanda a arbitraje bajo la Sección B solamente si:

- (a) el demandante ha remitido primero por escrito a las autoridades tributarias competentes de ambas Partes el asunto de si esa medida tributaria involucra una expropiación; y
- (b) dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a dicha remisión, las autoridades tributarias competentes de ambas Partes no acuerdan que la medida tributaria no es una expropiación.

4. A los efectos de este Artículo:

- (a) “autoridades tributarias competentes” significa:
  - (i) con respecto a Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos; y
  - (ii) con respecto a Uruguay, el Director de la Asesoría Tributaria de la Dirección General de Secretaría del Ministerio Economía y Finanzas; y
- (b) “convenio tributario” significa un convenio, o cualquier otro acuerdo tributario internacional para evitar la doble tributación.

## **Sección B - Solución de Controversias Inversionista-Estado**

### **Artículo 16: Consultas y negociaciones**

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociaciones, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no vinculante. Tales consultas deberán iniciarse por una petición escrita para consultas, enviada por el demandante al demandado.
2. Las partes contendientes procurarán comenzar las consultas dentro de los 60 días siguientes a la recepción por parte del demandado de la solicitud de consultas, a menos que las partes contendientes convengan otra cosa.
3. Con el objeto de resolver una controversia relativa a una inversión a través de consultas, el demandante deberá hacer todos los esfuerzos razonables para proporcionar al demandado, antes del inicio de las consultas, la información concerniente a los fundamentos de hecho y de derecho de la mencionada controversia.
4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no debe ser considerado como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

### **Artículo 17: Sometimiento de una reclamación a arbitraje**

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis (6) meses siguientes a la recepción por parte del demandado de la solicitud de consultas:
  - (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
    - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
    - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta;
  - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
    - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
    - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación

o como resultado de ésta.

2. Al menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Acuerdo que se alegue haber sido violada y cualquier otra disposición pertinente;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”):

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
- (d) a que refiera cualquier institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje escogida en virtud del párrafo 3(d), sea recibida por el demandado.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes a la fecha en que el reclamo o reclamos hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Acuerdo.

6. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 4:
- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
  - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

#### **Artículo 18: Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; o
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un “acuerdo por escrito”.

#### **Artículo 19: Condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 17.1 y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 17.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 17.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
- (b) la notificación de arbitraje se acompañe:
  - (i) de la renuncia por escrito del demandante, para las reclamaciones

sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 17.1(a),

- (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa, para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 17.1(b);

de cualquier derecho a iniciar ante un tribunal jurisdiccional, judicial o administrativo sujeto a la legislación de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier acción relacionada con medidas respecto de las cuales se sostiene que constituyen un incumplimiento previsto en el Artículo 17.1.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje si el demandante, en virtud de los Artículos 17.1(a) o 17.1(b), ha alegado la violación de una obligación de conformidad con la Sección A en un procedimiento ante un tribunal jurisdiccional, judicial o administrativo de una Parte, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, si un inversionista elige presentar una reclamación del tipo antes descrito ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte, o ante otro procedimiento de solución de controversias vinculante, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

4. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 17.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 17.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias provisionales, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal jurisdiccional, judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras el arbitraje esté pendiente.

## **Artículo 20: Selección de los árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes, y quien deberá ser un nacional de un tercer país.

2. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados en inversiones y experiencia en derecho internacional público o comercio internacional, y ser independientes y no estar vinculados o recibir instrucciones de alguna de las Partes o del demandante.

3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de setenta y cinco (75) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, el Secretario General, de conformidad con esta Sección y a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, el árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no podrá designar a un nacional de alguna de las Partes como árbitro a menos que las partes contendientes así lo acuerden.

4. A los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos ajenos a la nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que hace referencia el Artículo 17.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, únicamente con la condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el demandante a que hace referencia el Artículo 17.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, únicamente con la condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. Las partes contendientes podrán establecer reglas relativas a los gastos incurridos por el tribunal, incluyendo la remuneración de los árbitros.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5:

- (a) los costos del arbitraje serán asumidos en partes iguales por las partes contendientes, a menos que el tribunal decida otra cosa; y
- (b) se aplicará la tasa vigente establecida en el CIADI para los árbitros.

7. Cuando un árbitro nombrado de acuerdo a esta Sección renuncia, fallece, es recusado o se vuelve incapaz de servir como tal, incluso sin el consentimiento del tribunal del que fue miembro, un sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original y tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original.

## **Artículo 21: Realización del arbitraje**

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el Artículo 17.3(b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el español debe ser el idioma oficial a ser utilizado en todos los procedimientos del arbitraje, incluyendo todas las audiencias, presentaciones, decisiones y laudos.

3. Después de consultar con las partes contendientes, el tribunal podrá permitir a una persona o entidad que no es una parte contendiente realizar presentaciones escritas de *amicus curiae* en relación con un asunto comprendido en la esfera de la disputa. En la determinación de si aceptar o no dichas presentaciones, el tribunal deberá considerar, entre otros elementos, la medida en que:

- (a) la presentación de *amicus curiae* asista al tribunal en la determinación de un hecho o derecho relacionado con el procedimiento al aportar una perspectiva, conocimiento particular o razonamiento distinto al de las partes contendientes;
- (b) la presentación de *amicus curiae* se refiera a un asunto comprendido en la esfera de la disputa;
- (c) se identifique al titular de la presentación de *amicus curiae* y a cualquier Parte, gobierno, persona u organización distinta del titular de la presentación, que haya proveído o que proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la presentación; y
- (d) el *amicus curiae* tenga un interés relevante en el procedimiento.

El tribunal deberá asegurar que la presentación de *amicus curiae* no interrumpirá el procedimiento ni gravará indebidamente o perjudicará injustamente a alguna parte contendiente. El tribunal deberá asegurar que a las partes contendientes les sea otorgada una oportunidad para presentar sus observaciones a las presentaciones de *amicus curiae*.

4. Un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que la reclamación interpuesta carece de mérito jurídico, sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia del tribunal. Para tales efectos:

- (a) la objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de su constitución, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 17.4, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación);
- (b) en el momento en que reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos;
- (c) al decidir acerca de una objeción conforme al presente párrafo, el tribunal

asumirá como ciertos los argumentos de hecho presentados por el demandante como respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de la misma) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no sea objeto de controversia; y

- (d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la jurisdicción o competencia del tribunal o cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el siguiente párrafo.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha(s) objeción(es), exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables de abogados en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no podrá alegar como defensa, reconvencción o como cualquier otra alegación, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados, en virtud de un seguro o contrato de garantía.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar o proteger el pleno ejercicio de la competencia o de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 17. Para los efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.

9. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de sesenta (60) días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios.

10. Mediante notificación escrita a las partes contendientes, la Parte no contendiente podrá hacer una presentación al tribunal sobre cualquier cuestión de interpretación de este Acuerdo.

11. La Parte no contendiente que reciba información confidencial de acuerdo al Artículo 22.1, tratará la información como si fuera una parte contendiente.

## **Artículo 22: Transparencia de las actuaciones arbitrales**

1. De conformidad con los párrafos 2 y 4, el demandado deberá, después de recibir los siguientes documentos, transmitirlos prontamente a la Parte no contendiente, y ponerlos a disposición del público a su costo:

- (a) la notificación de intención a que se refiere el Artículo 17.2;
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 17.4; y
- (c) los laudos, objeciones preliminares y medidas precautorias.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que divulgue información que impida el cumplimiento de la ley o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 30.

4. La información que sea designada como información confidencial estará limitada a cualquier información de hecho de carácter sensible que no se encuentra disponible al público.

5. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión editada del documento que no contenga la información. Sólo la versión editada será puesta a disposición del público y de conformidad con el párrafo 1; y
- (d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información determinada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
  - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
  - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, según corresponda, volver a presentar documentos completos y redactados, ya sea que omitan o redesignen la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) y con el subpárrafo (d)(ii) respectivamente, de la parte contendiente que presentó primero la información.

6. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral los documentos confidenciales que considere necesarios para la

preparación del caso, pero requerirá que cualquier información confidencial contenida en estos documentos sea protegida.

7. Nada de lo dispuesto en esta Sección autorizará al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

### **Artículo 23: Derecho aplicable**

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 17.1(a) o con el Artículo 17.1(b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión conjunta de las Partes en la que ellas declaran su interpretación de una disposición de este Acuerdo, será obligatoria para el tribunal, y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con dicha decisión conjunta.

### **Artículo 24: Interpretación de los anexos**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en los Anexos I, II o III, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar la interpretación de las Partes sobre el asunto. Las Partes presentarán al tribunal por escrito una decisión conjunta donde incluirán su interpretación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud.

2. La decisión emitida por las Partes conforme al párrafo 1 será vinculante para el tribunal y cualquier laudo deberá ser consistente con esa decisión conjunta. Si las Partes no emiten dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

### **Artículo 25: Informes de expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

### **Artículo 26: Acumulación de procedimientos**

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 17.1, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en dicha solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Sujeto al párrafo 5, a menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo deberá estar constituido por tres (3) árbitros:

- (a) un árbitro nombrado de común acuerdo por los demandantes;
- (b) un árbitro nombrado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente nombrado por el Secretario General, considerando, sin embargo, que el árbitro presidente no podrá ser un nacional de cualquiera de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará el árbitro o los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser un nacional del demandado, y si los demandantes no designan un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 17.1 que planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los

mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la jurisdicción, conocer y decidir la totalidad o una parte de las reclamaciones conjuntamente;
- (b) asumir la jurisdicción, conocer y decidir una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 19 que asuma la jurisdicción, y conozca y decida conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
  - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por parte de los demandantes conforme a los párrafos 4 y 5; y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 17.1 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo que haya sido modificado por esta Sección.

9. El tribunal que se establezca conforme al Artículo 18 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 20 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

## **Artículo 27: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 17.1(b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar que una parte contendiente pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será vinculante sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
  - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

- (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
  - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con el Artículo 17.3(d):
    - (i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
    - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio sin demora.
8. Si el demandado incumple o no acata un laudo definitivo, una vez presentada una petición de la Parte no contendiente, se establecerá un tribunal conforme al Artículo 3 del Anexo F. Sin perjuicio de otras reparaciones disponibles en el marco de las reglas aplicables de derecho internacional, la Parte que formula la petición podrá solicitar en dichos procedimientos:
- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o el no acatamiento del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; o
  - (b) una recomendación en el sentido de que el demandado cumpla o acate el laudo definitivo.
9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo anterior.
10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

### **Artículo 28: Entrega de documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ésta en el Anexo E.

## Sección C - Disposiciones Finales

### **Artículo 29: Transparencia**

1. Cada Parte garantizará que sus leyes y regulaciones relativas a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora y, cuando sea posible, en forma electrónica.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
  - (a) publicar por adelantado las medidas mencionadas en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
  - (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.
3. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y responderá prontamente, a través de los puntos de contacto, las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o de otro modo afectar sustancialmente sus intereses de conformidad con este Acuerdo, sin perjuicio de si la Parte solicitante ha sido notificada previamente de esa medida.
4. Para efectos de este Artículo, se designan los siguientes puntos de contacto:
  - (a) para el caso de Chile, el Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
  - (b) para el caso de Uruguay, la Asesoría de Política Comercial de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.
5. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte de conformidad con este Artículo.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

### **Artículo 30: Excepciones de seguridad**

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
  - (i) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan;
  - (ii) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
  - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### **Artículo 31: Medidas para salvaguardar la balanza de pagos**

1. Si una Parte experimenta graves dificultades de su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto de los pagos y transferencias.
2. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 deberán:
  - (a) ser aplicadas sobre una base no discriminatoria;
  - (b) ser aplicadas de conformidad con los *Artículos del Acuerdo (o Convenio Constitutivo) del Fondo Monetario Internacional*;
  - (c) evitar lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
  - (d) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
  - (e) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.
3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad a aquellos sectores económicos que sean más necesarios para su desarrollo económico, pero

no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un sector determinado.

4. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas por una Parte, en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas pueden introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

5. La Parte que aplique o mantenga cualquier medida restrictiva en conformidad con el párrafo 1 celebrará con prontitud consultas con la otra Parte de manera de revisar las restricciones adoptadas o mantenidas por ésta.

### **Artículo 32: Negociaciones futuras**

1. Las Partes entienden que no se han adquirido compromisos en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, no después de dos (2) años de entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones con el objeto de incluir un Anexo que regule las inversiones del párrafo 1.

### **Artículo 33: Solución de controversias entre Estados**

Las controversias que surjan entre las Partes con relación a la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo serán sometidas al mecanismo de solución de controversias establecido en el Anexo F.

### **Artículo 34: Anexos y notas al pie**

Los Anexos y notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

### **Artículo 35: Entrada en vigor**

1. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.

2. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito, indicando que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

### **Artículo 36: Terminación**

1. Cualquier Parte podrá poner término a este Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte. La denuncia de este Acuerdo surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha de dicha notificación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectiva la denuncia, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor por un período de diez (10) años a contar de dicha fecha.

### **Artículo 37: Adhesión**

1. En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980, este Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional a este Acuerdo que entrará en vigor treinta (30) días después de ser depositados en la Secretaría General de la ALADI.

### **Artículo 38: Modificaciones**

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, cualquier modificación o adición a este Acuerdo.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo. Tales modificaciones entrarán en vigor cuarenta y cinco (45) días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Montevideo, a los XX días del mes de marzo del año dos mil diez.

**POR LA REPÚBLICA  
DE CHILE**

**POR LA REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY**

## **Anexo A**

### **Expropiación**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 11.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. Para tales efectos:
  - (a) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
  - (b) salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

## **Anexo B**

### **Transferencias**

#### **Chile**

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria crediticia financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.
2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.
3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Uruguay y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

## **Anexo C**

### **Término del Acuerdo Bilateral de Inversiones**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11.3 del Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y lo establecido en el párrafo 2 del presente Anexo, las Partes acuerdan que el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, en adelante el “APPI”, suscrito en Santiago de Chile, el 26 de octubre de 1995, terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como todos los derechos y obligaciones derivados del APPI.

2. Toda inversión realizada de conformidad a lo dispuesto en el APPI, en un período anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se regirá por las normas de aquel acuerdo respecto de cualquier acto, hecho o situación originados durante la vigencia del mismo. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo al Artículo 8 del APPI, por actos, hechos o situaciones originados durante la vigencia de dicho acuerdo, en conformidad a las normas y procedimientos establecidos en el APPI y siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## **Anexo D**

### **Decreto Ley 600**

#### **Chile**

1. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
3. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Acuerdo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realicen conforme al Decreto Ley 600 y la Ley 18.657.

## **Anexo E**

### **Diligenciamiento de la Documentación**

#### **Chile**

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

*Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio  
de Relaciones Exteriores de la República de Chile*  
Teatinos 180  
Santiago, Chile

#### **Uruguay**

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

*Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales, Mercosur e  
Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República  
Oriental del Uruguay*  
Colonia 1206  
Montevideo, Uruguay

## **Anexo F**

### **Solución de Controversias entre las Partes**

#### **Artículo 1: Ámbito de aplicación**

Las controversias que surjan entre las Partes con relación a la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

#### **Artículo 2: Negociaciones directas**

1. Las Partes procurarán resolver las controversias mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará por escrito, por vía diplomática a la otra Parte, la realización de negociaciones directas. La solicitud deberá incluir las razones en que se basa, la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos de derecho de la reclamación.
3. La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas, deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.
4. Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas.
5. Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.
6. Las negociaciones directas celebradas conforme a este Artículo tendrán carácter confidencial.
7. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las negociaciones directas celebradas conforme a este Artículo.

#### **Artículo 3: Establecimiento de los tribunales arbitrales**

1. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro del plazo establecido en el Artículo 2.5, la Parte reclamante que solicitó las negociaciones directas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral identificará la medida específica en cuestión y los fundamentos de hecho y derecho de la reclamación.
3. El tribunal arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Anexo.
4. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.

#### **Artículo 4: Términos de referencia de los tribunales arbitrales**

Salvo que las Partes acuerden otra cosa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 3; formular conclusiones de hecho y de derecho, determinando en forma fundada si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo, y dictar un laudo para resolver la controversia.”

#### **Artículo 5: Composición de los tribunales arbitrales y selección de los árbitros**

1. El tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro que podrá ser de su propia nacionalidad y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser dependiente de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo por el Secretario General de la ALADI dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos, entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
5. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados en inversiones y experiencia en derecho o comercio internacional;
  - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del gobierno de alguna de las Partes; y
  - (d) cumplir con el código de conducta señalado en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Apéndice de este Anexo.
6. En caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, un sucesor será designado dentro de un plazo de quince (15) días de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados respectivamente *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El procedimiento del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original renuncie, se incapacite o fallezca y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.
7. En caso de producirse las situaciones previstas en los Artículos 9, 10.3 y 11.2 de este Anexo, cuando el tribunal arbitral no pueda constituirse con los miembros originales, se aplicará el procedimiento previsto en los párrafos 2, 3 y 4 para completar su integración.

#### **Artículo 6: Procedimientos de los tribunales arbitrales**

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el tribunal arbitral y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra Parte.
3. El tribunal arbitral consultará con las Partes cuando corresponda, y proporcionará las oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
4. Previa notificación a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y consultar expertos para recabar su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El tribunal arbitral deberá proporcionar a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida, dando la oportunidad de formular comentarios.

5. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados serán confidenciales.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al tribunal arbitral que ésta haya calificado como confidencial.

#### **Artículo 7: Suspensión o terminación del procedimiento**

1. Las Partes pueden acordar la suspensión del procedimiento arbitral, en cualquier momento, por un período que no exceda de doce (12) meses contados desde la fecha de la comunicación conjunta al presidente del tribunal arbitral, interrumpiéndose el cómputo de los plazos por el tiempo que dure dicha suspensión. Si el procedimiento arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, se dará por finalizado el procedimiento iniciado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento arbitral por notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la notificación del laudo arbitral a las Partes.

#### **Artículo 8: Laudo arbitral**

1. El tribunal arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de ciento veinte (120) días contados desde su establecimiento, el que podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días, previa notificación a las Partes.

2. El laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del tribunal arbitral. El mencionado laudo incluirá la fundamentación de cualquier voto disidente, sin revelar qué árbitros están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

3. Sin perjuicio de otros elementos que el tribunal arbitral estime pertinentes, el laudo arbitral deberá contener necesariamente una parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes, y los fundamentos y conclusiones del tribunal arbitral.

4. Los laudos arbitrales son definitivos, inapelables y obligatorios para las Partes.

5. El laudo arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

#### **Artículo 9: Aclaración e interpretación del laudo arbitral**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8.4, cualquiera de las Partes podrá solicitar al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo arbitral, una aclaración o una interpretación del mismo.
2. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.
3. Si el tribunal arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

#### **Artículo 10: Cumplimiento del laudo arbitral**

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte reclamada cumplirá el laudo arbitral inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión del laudo arbitral, el tribunal arbitral determinará dicho plazo razonable.
2. Las Partes continuarán efectuando consultas en todo momento sobre el posible desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
3. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte reclamada dio cumplimiento al laudo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 5.7.

#### **Artículo 11: Incumplimiento del laudo arbitral**

1. Si dentro del plazo establecido en el Artículo 10, no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada obligaciones equivalentes previstas en el Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.
2. En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de obligaciones referida en el párrafo 1, podrá solicitar al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 5.7, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su establecimiento.

#### **Artículo 12: Gastos y honorarios del procedimiento**

1. Cada Parte sufragará los gastos y honorarios ocasionados por la actuación del árbitro designado por ella, incluyendo cualquier árbitro designado por el Secretario General de la ALADI, de conformidad con el Artículo 5.4, cuando una Parte no haya designado un

árbitro. Los gastos y honorarios del presidente del tribunal arbitral, así como las notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje, serán sufragados en montos iguales por las Partes.

2. Los gastos de los árbitros comprenden los gastos de pasajes, costos de traslado y viáticos.

3. Los honorarios del presidente del tribunal arbitral serán acordados por las Partes y convenidos con el mismo en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

### **Artículo 13: Reglas de procedimiento**

Las reglas de procedimiento contenidas en el Apéndice de este Anexo contienen los detalles del procedimiento arbitral. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral seguirá dichas reglas de procedimiento y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales.

### **Artículo 14: Aplicación y Modificación de las reglas y procedimientos**

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales contenidos en este Anexo, incluyendo las Reglas de Procedimiento establecidas en el Apéndice de este Anexo podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes. Las Partes podrán asimismo acordar en cualquier momento no aplicar ninguna disposición de este Anexo.

